

**PROYECTO DE LEY QUE TRANSFORMA LA CASA DE MONEDA EN SOCIEDAD ANÓNIMA
(BOLETÍN N° 2.949-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">TÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN PARA DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA</p> <p>Artículo 1°.- Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales de carácter industrial y mercantil en materias gráficas, o de aquellas que hagan sus veces, y metalúrgicas, en conformidad y con estricta sujeción al artículo 3° de esta ley, a través de una sociedad anónima que constituirán el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, quienes deberán mantener permanentemente la propiedad de las acciones representativas de su capital social.</p>
<p align="center">LEY N° 18.196 NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, PERSONAL Y DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA</p> <p>Art.11.- Las empresas del Estado y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros anuales debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas.</p> <p>Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un</p>	<p>Artículo 2°.- De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco, representado por el Tesorero General de la República, y la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad a su ley orgánica, constituirán, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, una sociedad anónima que se denominará Casa de Moneda de Chile S.A., la que se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedando sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, a la empresa Casa de Moneda de Chile S.A., en materias relacionadas con empresas del Estado, sólo les serán aplicables las normas que establecen los artículos 11 de la ley N° 18.196 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un Presupuesto Anual de Caja, que coincidirá con el año calendario.</p> <p>El Presupuesto Anual de Caja señalado precedentemente se aprobará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá además ser suscrito por el Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo. Si a tal fecha el decreto respectivo no hubiere sido suscrito por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros, regirá el presupuesto contenido en el decreto expedido por el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la firma posterior por parte de él o los Ministros antes señalados.</p> <p>Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, serán dictados mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. El mismo decreto señalará la forma y oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria, física y financiera, que deberán proporcionar.</p> <p>Las empresas a que se refiere este artículo, dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1983, por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepción hecha a los artículos 29 y 44, los cuales se les seguirán aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ley orgánica. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 44 mencionado se otorgarán mediante decreto expedido en la forma fijada en el inciso precedente.</p> <p>Se exceptúa de las normas establecidas en el presente artículo a las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se seguirán rigiendo por las disposiciones actualmente vigentes para dichas empresas.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p align="center">DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, DE HACIENDA, ORGÁNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO</p> <p>Art. 44.- Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el Sector Público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el decreto supremo 742, del Ministerio de Hacienda, de 1976.</p> <p>Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los Bancos Comerciales.</p>	
<p align="center">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 228, DE 1960, DE HACIENDA FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE; DEROGA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY 372, DE 1953, QUE ESTABLECIÓ LAS FUNCIONES QUE TENDRÍA ESE ORGANISMO Y FIJÓ LA PLANTA DE SU PERSONAL</p> <p>Artículo 1 La Casa de Moneda de Chile es un servicio Fiscal, dependiente del Ministerio de Hacienda, que tendrá las funciones que señala la presente ley Orgánica.</p> <p>Le corresponderá:</p> <p>a) La fabricación de cuños y la elaboración de monedas chilenas que le sean encomendadas.</p> <p>b) La fabricación de planchas y la elaboración de billetes para el Banco Central de Chile, que éste le encomiende.</p>	<p>Artículo 3°.- El objeto de esta sociedad será realizar por cuenta propia o ajena:</p> <p>1) La fabricación de cuños y la elaboración de monedas;</p> <p>2) La fabricación de planchas y la elaboración de billetes;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>c) La impresión de todas las especies valoradas que emitan las Instituciones Fiscales y Semifiscales, las Municipalidades, las Instituciones y Empresas Autónomas del Estado y en general todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aporte de capital.</p> <p>d) La fabricación de las placas patentes para vehículos o para el control de otros impuestos.</p> <p>e) La aposición de timbres en documentos confeccionados por particulares y gravados con impuestos fiscales o municipales.</p> <p>f) La compra de oro, plata u otros metales por cuenta del Banco Central para ser destinados a la acuñación de monedas.</p> <p>g) La refinación del oro y plata de propiedad fiscal o del Banco Central de Chile.</p> <p>h) La adquisición directa de los materiales destinados a la fabricación de los valores.</p> <p>i) Podrá, también, ejecutar toda clase de trabajos de su especialidad que le soliciten organismos públicos o privados, tanto nacionales como extranjeros. Para estos últimos, será necesaria la autorización previa del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Cuando se trate de elaboraciones que no estén destinadas al Banco Central de Chile o no sean de las que habitualmente el Fisco encomienda a la Casa de Moneda, ésta podrá obtener anticipos de los organismos o entidades públicas que los contraten, con los cuales podrá efectuar las adquisiciones de materiales y demás gastos relativos a esas elaboraciones. Para estos efectos se utilizará una cuenta subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal del Banco del Estado de Chile y efectuadas las liquidaciones de las órdenes de elaboración, se abonará el remanente a la cuenta de ingresos de la Tesorería General.</p> <p>j) La acuñación de oro de producción nacional de conformidad con las leyes vigentes.</p>	<p>3) La impresión de especies valoradas y documentos de fe pública que requieran de seguridad especial;</p> <p>4) La fabricación de placas patentes para vehículos o para el control de otros impuestos;</p> <p>5) La aposición de timbres en documentos públicos y privados gravados con tributos;</p> <p>6) La refinación de oro y plata para las actividades relacionadas directamente con el giro social;</p> <p>7) La fabricación, desarrollo, distribución y comercialización de elementos que constituyan instrumentos de fe pública y las respectivas certificaciones;</p> <p>8) La prestación de servicios, desarrollo de proyectos, realización de consultorías y asesorías y la realización de todas aquellas actividades derivadas de la especialidad que le otorgue a la empresa el desarrollo de las tareas y actividades referidas en este artículo;</p> <p>9) La compraventa, importación y exportación de todo tipo de bienes y servicios relacionados directamente con las actividades referidas precedentemente; el suministro, distribución y comercialización de aquéllos, y</p> <p>10) Otros servicios conexos, complementarios y auxiliares que se indiquen en los estatutos y que digan estricta relación con el objeto social contenido en este artículo.</p> <p>Las actividades incluidas en el objeto social no se entenderán de exclusividad de la empresa que se autoriza crear por esta ley.</p> <p>Casa de Moneda de Chile S.A. podrá celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el objeto social.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 2.- DEROGADO</p> <p>Artículo 3.- El Jefe de este Servicio será nombrado por el Presidente de la República, tendrá el título de Director de la Casa de Moneda de Chile y estará facultado para dirigir el Servicio y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>En uso de sus atribuciones podrá:</p> <p>a) Adquirir directamente materiales, papeles, metales, maquinarias y repuestos. Para la adquisición de maquinarias y equipos en el extranjero se someterá a las exigencias que contemple el Reglamento General;</p> <p>b) Proponer al Ministerio de Hacienda los nombramientos del personal de planta;</p> <p>c) Contratar y fijar las remuneraciones del personal técnico chileno o extranjero que sea necesario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, y, asimismo, ponerle término a sus servicios;</p> <p>d) Contratar los operarios que se necesiten, fijarles su remuneración y jornada de trabajo y ponerle término a sus servicios;</p> <p>e) Proponer al Ministerio de Hacienda la contratación, a honorarios, de personal técnico o especializado, en Chile o en el extranjero, cuando las necesidades del Servicio lo hagan necesario;</p> <p>f) Elaborar un Presupuesto anual de gastos;</p> <p>g) Estampar su firma en los bonos del Estado;</p> <p>h) Girar en los fondos que las leyes consulten para el Servicio y disponer su inversión;</p> <p>i) Dictar los reglamentos internos necesarios para la buena marcha del Servicio;</p> <p>j) Presentar anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria de las actividades</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>del Servicio.</p> <p>Artículo 4.- El subrogante legal del Director de la Casa de Moneda será el Contralor e Inspector General.</p> <p>Artículo 5.- El Banco Central de Chile nombrará un delegado en la Casa de Moneda, que tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Entregar los metales para la acuñación de monedas y el papel para la impresión de billetes;</p> <p>b) Revisar los despachos de monedas y billetes;</p> <p>c) Imponerse del desarrollo de los trabajos ordenados por el Banco.</p> <p>A solicitud de este Delegado, el Director de la Casa de Moneda deberá dar preferencia sobre todo otro trabajo a la elaboración de los billetes y monedas del Banco.</p> <p>Artículo 6.- Al personal a jornal de la Casa de Moneda de Chile le serán aplicables las disposiciones del párrafo 5 del Título V del decreto con fuerza de ley 256, de 1953, relativo a feriados, permisos y licencias.</p> <p>Artículo único transitorio. Derógase el decreto con fuerza de ley 372, de 25 de julio de 1953, y todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto con fuerza de ley.</p>	
	<p>Artículo 4°.- En la constitución de la sociedad anónima, corresponderá al Fisco una participación del 1% del capital social y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación del 99%.</p> <p>Los socios deberán mantener de modo permanente, la propiedad de las acciones representativas de la participación social señalada en el inciso anterior. En caso de que se propongan aumentos de capital, sólo podrán votar a favor de dicha proposición si cuentan con los recursos necesarios para suscribir las cantidades</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
	requeridas que les aseguren la mantención de dichos porcentajes. Las acciones en referencia serán inembargables.
<p align="center">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 228, DE 1960, DE HACIENDA FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE; DEROGA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY 372, DE 1953, QUE ESTABLECIÓ LAS FUNCIONES QUE TENDRÍA ESE ORGANISMO Y FIJÓ LA PLANTA DE SU PERSONAL.</p>	<p>Artículo 5°.- El capital inicial de la sociedad que se crea por esta ley será una cantidad igual a la suma del valor libro, al 31 de diciembre de 2006, de los bienes fiscales que estén destinados o en uso por el servicio público Casa de Moneda de Chile regido por el decreto con fuerza de ley N° 228, de 1960, de acuerdo a lo que determine el balance a dicha fecha. La determinación del valor libro de tales bienes se efectuará por decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, el cual se deberá dictar dentro del plazo de 30 días contado desde la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>El patrimonio de la sociedad estará constituido por el capital inicial y por los activos y pasivos, derechos, rentas y beneficios, cualquiera sea su naturaleza, que perciba o posea a cualquier título, y por las obligaciones legalmente contraídas por el servicio público Casa de Moneda de Chile en uso de su giro.</p> <p>El patrimonio final de la sociedad, se tendrá por suscrito, aportado y enterado, en un 99% por la Corporación de Fomento de la Producción y en un 1% por el Fisco de Chile.</p> <p>Dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la sociedad, la empresa deberá realizar un balance de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas, con el objeto de determinar las diferencias existentes a aquella fecha entre los derechos, obligaciones y patrimonio, en relación a los asignados por el decreto supremo aludido en los incisos anteriores.</p> <p>Dichas diferencias de tipo contable o ajustes que pudieran surgir, se adecuarán conforme a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, y se entenderán traspasadas de pleno derecho, desde la fecha de aprobación del referido balance, a la sociedad continuadora legal del servicio público Casa de Moneda de Chile, por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, en el plazo de 30 días contado desde la aprobación del balance referido en este inciso.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
	Autorízase al Tesorero General de la República para que suscriba las acciones a nombre del Fisco.
	Artículo 6º.- La sociedad anónima que se ordena constituir por esta ley será la continuadora legal del servicio público Casa de Moneda de Chile, a contar de la fecha en que inicie su existencia legal.
	Artículo 7º.- Las inscripciones, subinscripciones y anotaciones existentes a nombre o con relación al servicio público Casa de Moneda de Chile, respecto de inmuebles, vehículos, marcas comerciales y otros bienes objeto de inscripción en algún registro, se entenderán vigentes y para todos los efectos, de pleno derecho y por el solo imperio de la ley, a nombre de la sociedad anónima que se autoriza constituir, debiendo los respectivos Conservadores o encargados de tales registros, proceder a practicar las nuevas inscripciones, subinscripciones y anotaciones a nombre de Casa de Moneda de Chile S.A., con la sola solicitud que al respecto le presente el Gerente General de esta sociedad.
	Artículo 8º.- Todos los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto llevar a cabo la transferencia de los activos y pasivos de bienes de cualquier naturaleza, desde el servicio público Casa de Moneda de Chile a la sociedad anónima que le sucede, estarán exentos de todo impuesto o derecho.
	<p>Artículo 9º.- Facúltase al Ministro de Hacienda para que, en representación del Fisco y conjuntamente con el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, concurra a la aprobación de los estatutos sociales, de sus modificaciones posteriores y suscriba los documentos pertinentes.</p> <p>Los referidos estatutos y sus modificaciones deberán ajustarse estrictamente a las normas contenidas en esta ley.</p> <p>Corresponderá al directorio, conferir poderes generales al gerente general y especiales a otros ejecutivos o a abogados de la empresa y, para casos específicos y determinados, a terceras personas. Estos poderes los podrá revocar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
	o limitar en cualquier momento sin expresión de causa.
	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL PERSONAL DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE</p> <p>Artículo 10.- El personal de Casa de Moneda de Chile, cualquiera sea la calidad jurídica y el régimen laboral a que esté afecto, continuará desempeñándose, sin solución de continuidad, en la sociedad anónima a que se refiere esta ley y se regirá por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a los trabajadores del sector privado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>Del mismo modo, se incorporarán a la nueva sociedad las personas que estén proporcionando servicios a Casa de Moneda contratadas sobre la base de honorarios, en forma continua, a lo menos durante los dos años previos a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Los contratos de trabajo que corresponda celebrar entre la nueva empresa y los trabajadores, deberán constar por escrito dentro de los 60 días siguientes a la constitución de la sociedad. El total de haberes y demás beneficios económicos que se consignen, no podrá ser inferior, en su monto final mensual, al que perciban los trabajadores de Casa de Moneda de Chile en el mes anterior al de la creación de la empresa, considerando en lo que respecta a las contraprestaciones variables, el promedio de los últimos tres meses.</p>
<p>DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, QUE ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES</p> <p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 338, DE 1960, ESTATUTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Artículo 11.- El personal en actual servicio podrá mantenerse en el régimen previsional al que se encuentra adscrito, sin perjuicio de su derecho a optar por el régimen establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>Art.132.- Los Ministros, Fiscales, Secretarios y Relatores de la Corte Suprema, los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, los Ministros de las Cortes del Trabajo, los Jefes Superiores de Servicios, los empleados que hubieren llegado al grado máximo de su respectivo escalafón de especialidad y los empleados de las cinco primeras categorías, que jubilen en el futuro, tendrán derecho, siempre que hayan desempeñado cualquiera de las funciones mencionadas por el plazo de un año o más, a que sus pensiones sean liquidadas sobre la base de las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubilaron. Igual derecho tendrán los empleados que disfrutaren del sueldo de la quinta categoría por el plazo de un año o más, por aplicación del beneficio contemplado en el Párrafo 4° de este Título.</p> <p>Las diferencias de imposiciones que pudieren existir, en los casos de jubilaciones previstas en los dos artículos anteriores, correspondientes a los treinta y seis últimos meses, serán integradas por el empleado en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas con un interés de un 6% anual, y se descontarán del desahucio que les correspondiere.</p> <p>Los beneficiarios del derecho a que se refiere el inciso primero podrán, además, solicitar el reajuste de la pensión que hubieren obtenido, según las normas dadas en dicho inciso. Si el cargo no existiere al momento del reajuste, el Presidente de la República determinará el grado o empleo equivalente que servirá de base para practicar dichos reajustes.</p> <p>Al reajustarse la pensión de los funcionarios a que se refieren los incisos precedentes éstos tendrán derecho a que les sean computadas las remuneraciones personales anexas, como si se encontraran en servicio activo, y siempre que hubieren sido considerados en la determinación del monto de su jubilación.</p> <p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2005, DE HACIENDA, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO</p> <p>Artículo 13.- Las normas del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y el</p>	<p>Quienes, a la fecha del traspaso, reunieran las condiciones habilitantes para los efectos de lo dispuesto en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, las mantendrán, no obstante los cambios que producirá la aplicación de la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1978, que actualmente rigen los derechos de desahucio, de jubilación y otros beneficios considerados en el régimen previsional antiguo, seguirán vigentes respecto de las personas a las cuales se apliquen dichas disposiciones a la fecha de vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 14.- Los funcionarios de los órganos o servicios públicos regidos por esta ley, que a la fecha de su entrada en vigencia hubieren cumplido veinte años de servicios computables para jubilación y se hubieren desempeñado en el grado máximo de su respectivo escalafón de especialidad durante un período de a lo menos un año, mantendrán estas condiciones habilitantes para los efectos de lo dispuesto en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, no obstante las modificaciones que pudieren producirse en su ubicación en el respectivo escalafón como resultado de la aplicación de los artículos 5° permanente y 1° transitorio.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.834 APRUEBA ESTATUTO ADMINISTRATIVO ARTÍCULO 14 TRANSITORIO</p> <p>Artículo 14.- Las normas del decreto con fuerza de ley N.° 338, de 1960, y el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1978, que actualmente rigen los derechos de desahucio, de jubilación y otros beneficios considerados en el régimen previsional antiguo, seguirán vigentes respecto de las personas a las cuales se apliquen dichas disposiciones a la fecha de vigencia de la presente ley.</p> <p>El artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834 corresponde al artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.</p>	<p>Artículo 12.- Los trabajadores que en virtud del artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834, se han mantenido afectos al régimen de desahucio, podrán hacerlo efectivo solamente cuando se retiren definitivamente del empleo que sirvan en la empresa.</p> <p>Para ello, se les considerará como tiempo servido únicamente el que se habría computado de percibirlo al momento de la incorporación en la nueva empresa. Al impetrarlo, se pagará aplicando como remuneración la que corresponda al efecto, según la legislación vigente a dicha fecha, expresada en unidades de fomento.</p> <p>A contar del día primero del mes siguiente a su incorporación a la sociedad anónima, cesa la obligación del interesado a cotizar al fondo de desahucio, aun cuando opte por mantener su régimen previsional.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DEL TRABAJO DFL N° 1, DE 2003, MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ARTÍCULO 7° TRANSITORIO</p> <p>Artículo 7°.- Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1.° de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.</p> <p>La norma del inciso anterior se aplicará también a los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981 se encontraban afectos a la ley N.° 6.242, y que continuaren prestando servicios al 1° de diciembre de 1990.</p>	<p>Artículo 13.- El personal a que se refiere el inciso primero del artículo 10 tendrá derecho a las indemnizaciones que les correspondan por término de la relación laboral, de conformidad con el Código del Trabajo y, para tal efecto, se le considerarán los años de servicio prestados en Casa de Moneda de Chile. Sin embargo, no les será aplicable el artículo 7° transitorio de dicho Código.</p> <p>No obstante lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Código del Trabajo, al personal a que se refiere este artículo, cuya relación laboral con Casa de Moneda de Chile se encontraba regida por dicho Código, sin solución de continuidad, desde antes del 14 de agosto de 1981 hasta la fecha.</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DEL TRABAJO DFL N° 1, DE 2003, MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ARTÍCULO 161</p> <p>Artículo 161.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las</p>	<p>Artículo 14.- A las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo 10, les será computado, además del período trabajado en la nueva empresa, los años servidos en Casa de Moneda de Chile contratadas sobre la base de honorarios y que se hayan desempeñado en esa calidad de forma continua e ininterrumpida a lo menos durante los veinticuatro meses previos a la fecha de constitución de la sociedad, contabilizándose al efecto 30 días de indemnización por cada año de servicio, en el evento que la empresa ponga término a la relación laboral por aplicación de alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, no siéndole aplicable el artículo 7° transitorio de dicho Código. Lo dispuesto en el presente artículo no será considerado, en ningún caso, como antecedente de una relación de trabajo dependiente con dicho Servicio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.</p> <p>En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador, al momento de la terminación, una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada. Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos.</p> <p>Las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.834 APRUEBA ESTATUTO ADMINISTRATIVO</p> <p>Art.98.- El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para los funcionarios con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los funcionarios con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los funcionarios con veinte o más años de servicio.</p> <p>Para estos efectos, no se considerarán como días hábiles los días sábados y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.</p> <p>El artículo 98 de la ley N° 18.834 corresponde al artículo 103 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, de Hacienda, que fija el texto refundido,</p>	<p>Artículo 15.- Los trabajadores de la Empresa que, con motivo del cambio de régimen laboral, vean disminuida la duración del feriado que tuvieron reconocido de conformidad con el artículo 98 de la ley N° 18.834, tendrán derecho a que dicha disminución les sea recompensada proporcionalmente en la remuneración que pacten con aquélla.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.</p>	
	<p>Artículo 16.- Durante los 60 días, contados desde la publicación de esta ley, el Director de Casa de Moneda de Chile o el Gerente General de la nueva sociedad, según corresponda, podrá disponer el traspaso de funcionarios que desempeñen cargos de carrera en calidad de titulares, a una planta transitoria que se constituirá adscrita a la Subsecretaría de Hacienda con dicho personal.</p> <p>Los funcionarios traspasados mantendrán su régimen estatutario, previsional, nivel de remuneraciones, antigüedad, planta y grado de Escala Única de Sueldos.</p> <p>Una planilla suplementaria, que se reajustará en la misma proporción y oportunidad en que lo sean las remuneraciones del sector público, complementará dicha remuneración en el evento que el total de haberes resulte inferior a la última remuneración que, con carácter de permanente, percibiera el titular en Casa de Moneda más el promedio de las remuneraciones variables de los 3 meses previos al traspaso. Dicha planilla suplementaria será imponible en la misma proporción en que lo sean las remuneraciones que compensa.</p> <p>El personal que reúna las condiciones señaladas en el inciso primero de este artículo podrá postular, dentro del plazo que allí se señala, a ser incorporado a la referida planta transitoria. El Director de Casa de Moneda o el Gerente General de la nueva sociedad resolverá fundadamente dichas postulaciones.</p> <p>Los funcionarios que se integren a esta planta, no serán considerados en la dotación máxima de personal establecida para dicha Secretaría de Estado y los cargos que sirvan, se suprimirán de pleno derecho al quedar vacantes por cualquier causa.</p> <p>El número de personas traspasadas a la planta transitoria, no podrá exceder del 30% del total de cargos provistos con funcionarios en calidad de titulares a la fecha de publicación de la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2001, LEY N° 19653, MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.</p> <p>Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.</p>	<p>Artículo 17.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha de traspaso del personal de Casa de Moneda de Chile a la planta transitoria adscrita a la Subsecretaría de Hacienda, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por medio del Ministerio de Hacienda, traspase, mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, al personal de la referida planta transitoria a cualquier órgano o servicio de los referidos en el inciso primero del artículo 21 de la ley N° 18.575, para desempeñar labores propias del cargo que detente y en empleos de la misma jerarquía. Estos nombramientos o encasillamientos no podrán significarle menor renta, para lo cual, cualquier diferencia se pagará por planilla suplementaria de similares características de la concedida en el artículo 15.</p> <p>Los traspasos que impliquen cambio de la residencia habitual, fuera de la Región Metropolitana de Santiago requerirán de la aceptación del funcionario, la cual deberá constar por escrito.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar, en los servicios a los cuales traspase funcionarios, las plantas y dotaciones de personal, creando los cargos necesarios y estableciendo, de ser pertinente, sus requisitos específicos. El Presidente de la República, de preferencia, traspasará personal a los cargos vacantes de las plantas de funcionarios de los servicios a los que se incorpora.</p> <p>Los traspasos que se dispongan, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.</p> <p>Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.834 APRUEBA ESTATUTO ADMINISTRATIVO</p> <p>Art.148.- En los casos de supresión del empleo por procesos de reestructuración o fusión, los funcionarios de planta que cesaren en sus cargos, a consecuencia de no ser encasillados en las nuevas plantas y que no cumplieren con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.</p> <p>El artículo 148 de la ley N° 18.834 corresponde al artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.</p>	<p>Artículo 18.- El personal que haya percibido indemnización por separación de su empleo, en virtud de lo establecido en los artículos 13, 14 permanentes y 1° transitorio, no podrá ser recontratado, ni aun sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelva la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.</p> <p>No obstante, podrán efectuarse reincorporaciones de personas que hayan percibido indemnización, en casos calificados por el Gerente General fundados en la especialización alcanzada por el trabajador, sin que estas situaciones puedan exceder del 5% de los beneficiarios.</p> <p>La aplicación de la presente ley será incompatible con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley N° 18.834.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.212</p> <p>MODIFICA LAS LEYES 19553 Y 19882 Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo 1° transitorio.- Otórgase por única vez, un bono al retiro a los trabajadores y funcionarios de Casa de Moneda de Chile, de acuerdo a lo que se establece a continuación:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p style="text-align: center;">EL OBJETO DE INCENTIVAR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo sexto.- Establécese, por una sola vez, un bono de retiro de naturaleza laboral para el personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, desempeñe un cargo de carrera o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo en las entidades remuneradas por los sistemas del decreto ley N° 249, de 1974, incluido el de la Presidencia ubicado del grado 4° e inferiores; del Título I del decreto ley N° 3.551, incluido el de la Contraloría General de la República ubicado del grado 4° e inferiores; del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 y a aquellos que, en la calidades señaladas precedentemente, se desempeñen en instituciones regidas por la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 17.995 y el decreto con fuerza de ley N° 1-18.632, de 1987, del Ministerio de Justicia; la ley N° 18.837, el decreto ley N° 444, de 1974; el decreto ley N° 1.487, de 1976; la ley N° 5.077, y los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, con excepción de aquellos que se desempeñen en las instituciones a que se refiere la ley N° 19.490.</p> <p>Sin embargo, no corresponderá este bono especial de retiro al personal de las instituciones mencionadas en la ley N° 19.490, con excepción del Fondo Nacional de Salud; ni el personal de las instituciones regidas por las leyes N°s. 18.593 y 18.460.</p> <p>Tampoco corresponderá este bono especial de retiro a los funcionarios que se desempeñen en los establecimientos de salud experimental creados en virtud del artículo 6° de la ley N° 19.650.</p> <p>El personal mencionado en el inciso primero tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotice o hubiere cotizado, según corresponda, de conformidad al artículo 17 de dicho cuerpo legal, en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla los requisitos del artículo siguiente.</p> <p>Artículo séptimo.- Para tener derecho al bono del artículo precedente será</p>	<p>1.Los trabajadores que a la fecha de constitución de la empresa, se hubieran desempeñado en calidad de planta o contrata conforme a las normas del Estatuto Administrativo o aquellos trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo en el servicio Casa de Moneda de Chile, y que cesen en el cargo o terminen su contrato de trabajo por renuncia voluntaria y no pudieran acceder al bono por retiro establecido en la ley N° 20.212, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° transitorio o que no cumplan con el requisito de antigüedad exigido en el N° 1 del artículo 7° transitorio del mencionado cuerpo legal, recibirán un bono por término de la relación laboral equivalente a un mes de remuneraciones por año de servicio, con un tope máximo de 11 meses, calculado sobre el promedio de las últimas doce remuneraciones y además tendrán derecho a un beneficio económico cuyo monto será el que se pasa a señalar:</p> <p>a.Para aquellos cuya remuneración, incluidas las contraprestaciones variables promedio de los tres meses anteriores al término de sus contratos, sea igual o inferior \$472.000 mensuales, el beneficio será equivalente a seis meses de las referidas remuneraciones y contraprestaciones;</p> <p>b.Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$472.000 y que no excedan de \$780.000 mensuales, el beneficio será de cuatro meses, y</p> <p>c.Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$780.000 mensuales, el beneficio será de dos meses.</p> <p>Para acceder a los beneficios señalados en el inciso anterior, los trabajadores deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1.Haberse desempeñado en el Servicio Casa de Moneda de Chile a lo menos por 10 años ininterrumpidos e inmediatamente previos a la constitución de la Empresa, a la fecha de publicación de la ley;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>1) Tener, o cumplir entre el 30 de junio de 2006 y el 31 de julio de 2010, a lo menos 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en las instituciones que conforman la Administración Central del Estado. Tratándose de personal que estuviere comprendido en la definición de exiliado, contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiese sido registrado como tal por la Oficina Nacional de Retorno, la exigencia precedente se rebajará a 15 años continuos o discontinuos.</p> <p>Respecto del personal que habiendo cumplido las edades señaladas en el numeral siguiente en los plazos ahí exigidos, no tenga los veinte o quince años de servicios, según corresponda, el plazo de 180 días a que se refiere el numeral 3) se computará desde la acreditación de los referidos años de servicio, sin que con ello se altere la exigencia dispuesta en orden a cumplir la edad o los años exigidos al 31 de julio de 2010;</p> <p>2) Tener o cumplir 65 o más años de edad, en el caso de los hombres y 60 o más años de edad, en el caso de las mujeres, entre el 30 de junio de 2006 y 31 de julio de 2010, y</p> <p>3) Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo en las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo anterior, sea por renuncia voluntaria, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 180 días siguientes a cumplir 65 años en el caso de los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al 31 de julio de 2010. Respecto de quienes a la fecha de publicación de la presente ley tuvieron cumplidos o cumplan 65 años de edad, el plazo de 180 días se computará desde la referida publicación.</p> <p>Si el trabajador no cesa en su cargo o termina su contrato dentro de los plazos señalados precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicho beneficio.</p> <p>Las edades señaladas en este artículo podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980,</p>	<p>2. Que tuvieren 60 o más años de edad, si son mujeres y 65 o más años, si son hombres, a la fecha de publicación de la ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 19.882 REGULA NUEVA POLITICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- Establécese una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", para los funcionarios de carrera y a contrata de las entidades señaladas en el artículo octavo, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicio en las entidades afectas al presente Título, con un máximo de nueve meses. El monto de este beneficio se incrementará en un mes para las funcionarias. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.</p> <p>El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en alguna de las entidades afectas a ésta.</p> <p>La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.</p> <p>Para los efectos del pago de la bonificación , el beneficiario deberá optar por una de las siguientes modalidades:</p> <p>a) Pago de la totalidad de la bonificación por una sola vez, realizado directamente</p>	<p>Este bono será compatible con el bono al retiro contemplado en el artículo séptimo de la ley N° 19.882, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos mencionados en dicho cuerpo legal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>por el respectivo servicio o,</p> <p>b) Pago en 120 mensualidades. Cada cuota mensual se expresará en unidades de fomento y variará anualmente con la rentabilidad del fondo que se refiere el artículo undécimo de esta ley. Este pago lo realizará la administradora del fondo.</p> <p>Respecto de aquellos funcionarios a contrata que reúnan las exigencias del artículo siguiente, que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su empleo hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando en un mismo servicio desde un cargo de planta a un empleo a contrata, la bonificación se calculará considerando la remuneración imponible correspondiente al grado original de planta que poseían al momento de cambiar de calidad jurídica. Asimismo, respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su cargo hayan cambiado de grado, la bonificación se calculará considerando la remuneración imponible correspondiente al grado que tenían a la fecha del cambio, o del primero de ellos si hubo más de uno. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta o aumentos de grados por promoción.</p> <p>La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.</p> <p>NOTA: La LEY 19937, publicada en el D.O. del 24.02.2004, en su Art. 7º señala que la bonificación por retiro establecida en el Título II de la presente Ley no será aplicable al personal perteneciente a los establecimientos de salud de carácter experimental. Estos personales quedarán adscritos a la normativa establecida en el artículo primero transitorio de la Ley 19937.</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGO DEL TRABAJO INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161</p>	<p>Los beneficios de que trata este número procederán respecto de aquellos trabajadores, que renuncien voluntariamente a sus cargos dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la empresa, y no serán imponible ni tributable, ni constituirá renta para ningún efecto legal.</p> <p>2.Los trabajadores que a la fecha de constitución de la empresa, se hubieran desempeñado en calidad de planta o contrata conforme a las normas del Estatuto Administrativo o aquellos trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo en el servicio Casa de Moneda de Chile, y que cesen en el cargo o se les</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>Art.161.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 20.212 INCISO FINAL DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO</p> <p>El personal mencionado en el inciso primero tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotice o hubiere cotizado, según corresponda, de conformidad al artículo 17 de dicho cuerpo legal, en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla los requisitos del artículo siguiente.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO</p> <p>Artículo séptimo.- Para tener derecho al bono del artículo precedente será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>1) Tener, o cumplir entre el 30 de junio de 2006 y el 31 de julio de 2010, a lo menos 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en las instituciones que conforman la Administración Central del Estado. Tratándose de personal que estuviere comprendido en la definición de exiliado, contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiese sido registrado como tal por la Oficina Nacional de Retorno, la exigencia precedente se rebajará a 15 años continuos o discontinuos.</p>	<p>termine el contrato de trabajo, por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y no pudieran acceder al bono por retiro establecido en la ley N° 20.212, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° transitorio o que no cumplan con el requisito de antigüedad exigido en el N° 1 del artículo 7° transitorio del mencionado cuerpo legal, recibirán como complemento a la indemnización por años de servicio que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, un bono cuyo monto será el que se pasa a señalar:</p> <p>a. Para aquellos cuya remuneración, incluidas las contraprestaciones variables promedio de los tres meses anteriores al término de sus contratos, sea igual o inferior a \$472.000 mensuales, el beneficio será equivalente a seis meses de las referidas remuneraciones y contraprestaciones;</p> <p>b. Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$472.000 y que no excedan de \$780.000 mensuales, el beneficio será de cuatro meses, y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DEL TRABAJO ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO</p> <p>Art. 7°.- Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1.° de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.</p> <p>La norma del inciso anterior se aplicará también a los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981 se encontraban afectos a la ley N° 6.242, y que continuaren prestando servicios al 1° de diciembre de 1990.</p>	<p>c.Para aquellos cuya remuneración y demás contraprestaciones sea superior a \$780.000 mensuales, el beneficio será de dos meses.</p> <p>Para acceder a los beneficios señalados en el inciso anterior, los trabajadores deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Haberse desempeñado en el Servicio Casa de Moneda de Chile a lo menos por 10 años ininterrumpidos e inmediatamente previos a la constitución de la Empresa, a la fecha de publicación de la ley. 2.Que tuvieren 60 o más años de edad, si son mujeres y 65 o más años, si son hombres, a la fecha de publicación de la ley. <p>El beneficio de que trata este número procederá respecto de aquellos trabajadores, a quienes se les ponga término a sus contratos dentro de los 120 días siguientes a la constitución de la empresa, y no será imponible ni tributable, ni constituirá renta para ningún efecto legal. No obstante lo dispuesto anteriormente, no podrá acceder a este beneficio el personal del Servicio Casa de Moneda de Chile que se encontraba regido por las normas del Código del Trabajo al que se le aplique lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de dicho cuerpo legal y que se haya desempeñado sin solución de continuidad desde antes del 14 de agosto de 1981 hasta la fecha.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.212</p> <p style="text-align: center;">MODIFICA LAS LEYES 19553 Y 19882 Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO</p> <p>Artículo sexto.- Establécese, por una sola vez, un bono de retiro de naturaleza laboral para el personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, desempeñe un cargo de carrera o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo en las entidades remuneradas por los sistemas del decreto ley N° 249, de 1974, incluido el de la Presidencia ubicado del grado 4° e inferiores; del Título I del decreto ley N° 3.551, incluido el de la Contraloría General de la República ubicado del grado 4° e inferiores; del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 y a aquellos que, en la calidades señaladas precedentemente, se desempeñen en instituciones regidas por la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 17.995 y el decreto con fuerza de ley N° 1-18.632, de 1987, del Ministerio de Justicia; la ley N° 18.837, el decreto ley N° 444, de 1974; el decreto ley N° 1.487, de 1976; la ley N° 5.077, y los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, con excepción de aquellos que se desempeñen en las instituciones a que se refiere la ley N° 19.490.</p> <p>Sin embargo, no corresponderá este bono especial de retiro al personal de las instituciones mencionadas en la ley N° 19.490, con excepción del Fondo Nacional de Salud; ni el personal de las instituciones regidas por las leyes N°s. 18.593 y 18.460.</p> <p>Tampoco corresponderá este bono especial de retiro a los funcionarios que se desempeñen en los establecimientos de salud experimental creados en virtud del artículo 6° de la ley N° 19.650.</p>	<p>El bono al retiro de que trata este artículo será incompatible con el bono al retiro establecido en el artículo 6° transitorio de la ley N° 20.212.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>El personal mencionado en el inciso primero tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotice o hubiere cotizado, según corresponda, de conformidad al artículo 17 de dicho cuerpo legal, en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla los requisitos del artículo siguiente.</p>	
<p align="center">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 228</p> <p align="center">FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE; DEROGA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY 372, DE 1953, QUE ESTABLECIÓ LAS FUNCIONES QUE TENDRÍA ESE ORGANISMO Y FIJÓ LA PLANTA DE SU PERSONAL.</p>	<p>Artículo 2° transitorio.- Derógase a contar de la fecha de constitución de la sociedad Casa de Moneda de Chile S.A., el decreto con fuerza de ley N° 228, de 1960, del Ministerio de Hacienda y las normas complementarias del mismo.</p>
	<p>Artículo 3° transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2008 la aplicación del artículo 16 de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.</p>
	<p>Artículo 4° transitorio.- Autorízase al Presidente de la República para transferir a la empresa Casa de Moneda de Chile S.A. la suma necesaria para financiar el pago de bonificaciones y demás gastos que pudiera irrogar la aplicación de la presente ley en el año 2008 con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.</p>
<p align="center">LEY N° 19.296</p> <p align="center">ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p align="center">CÓDIGO DEL TRABAJO LIBRO III DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y DEL DELEGADO DE PERSONAL</p>	<p>Artículo 5° transitorio.- Las asociaciones o agrupaciones de funcionarios de Casa de Moneda de Chile, regidas por la ley N° 19.296, que se encontraren con personalidad jurídica vigente a la fecha de Constitución de la Sociedad, deberán, en el plazo de un año contado desde dicha fecha, adecuar sus estatutos a lo establecido en el Libro III del Código del Trabajo. El incumplimiento de esta obligación dentro del plazo señalado, significará la caducidad de la personalidad jurídica de la respectiva organización por el solo ministerio de la ley.</p> <p>Cada organización sindical que comience a regirse por el Libro III del Código del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
	Trabajo, será la sucesora legal de la respectiva asociación o agrupación de la Casa de Moneda de Chile.
	Artículo 6º transitorio.- La primera negociación colectiva de carácter no reglada entre los sindicatos legalmente constituidos en la nueva empresa y el directorio de ella, se podrá llevar a cabo a partir del plazo de 120 días contado desde, ocurrido que sea, el primero de los siguientes hechos: el nombramiento del directorio de la empresa o la conformación de los sindicatos de la nueva empresa.
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.404</p> <p style="text-align: center;">INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3500, DE 1980, Y DICTA NORMAS RELATIVAS A PENSIONES DE VEJEZ, CONSIDERANDO EL DESEMPEÑO DE TRABAJOS PESADOS</p>	<p>Artículo 7º transitorio.- La nueva empresa deberá iniciar los trámites necesarios para obtener la calificación de las labores desempeñadas en Casa de Moneda como trabajos pesados, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.404 y su reglamento.</p> <p>Los trabajadores y funcionarios de Casa de Moneda de Chile, que por efectos de esta ley sean traspasados a la nueva empresa, podrán iniciar los trámites necesarios para el reconocimiento del tiempo trabajado en el servicio como trabajos pesados de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.404, para lo cual se computará dentro de dicho plazo la totalidad del tiempo trabajado por estas personas en las labores calificadas como pesadas de acuerdo a la ley.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.212</p> <p style="text-align: center;">MODIFICA LAS LEYES 19553 Y 19882 Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS</p>	Artículo 8º transitorio.- Todos los trabajadores y funcionarios que sean traspasados a la nueva empresa que crea esta ley, podrán optar al bono al retiro que contempla la ley N° 20.212 siempre que cumplan con los plazos, requisitos y condiciones establecidas en el mencionado cuerpo legal.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.185 REAJUSTA REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDO DE NAVIDAD Y DICTA OTRAS NORMAS DE CARACTER PECUNIARIO</p> <p>Art.17.- No serán aplicables, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Unica de Sueldos, cualquiera sea su calidad jurídica, exceptuada la Comisión Chilena de Energía Nuclear, las asignaciones y bonificaciones establecidas en los artículos 1°, 3° y 11 del decreto ley N° 2.411, de 1978, en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981, y en el artículo 4° de la ley N° 18.717.</p> <p>Otórgase, a contar de igual fecha, a los referidos trabajadores, ubicados en las plantas y grados que se indican en el artículo siguiente, una asignación sustitutiva de los montos representados por las asignaciones y bonificaciones señaladas en el inciso anterior.</p> <p>La asignación que otorga este artículo reemplaza las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978, y del decreto ley N° 3.551, de 1981, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.104.</p> <p>La asignación dispuesta en este artículo, será imponible en los términos de los incisos segundo,tercero y cuarto del artículo 9° de la ley N° 18.675, y reajutable de acuerdo a las normas generales que rijan para el sector público. No les será aplicable, sin embargo, el reajuste dispuesto en el artículo 1° de esta ley.</p> <p>NOTA: 1</p>	<p>Artículo 9° transitorio.- Decláranse bien pagados, al momento de publicación de la ley, los montos percibidos por los funcionarios de Casa de Moneda de Chile por concepto de la asignación sustitutiva de los artículos 17 y 18 de la ley N°19.185; de la bonificación compensatoria de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675; de la planilla suplementaria a que se refiere el artículo septuagésimo de la ley N° 19.882; de la asignación de producción del artículo 2° del decreto ley N° 632, de 1974; los incentivos de producción a todo el personal de Casa de Moneda de Chile incluidos supervisores, vigilantes privados, personal de planta operativa y a honorarios; así como de las horas extraordinarias que haya efectuado el personal de la planta operativa contenida en el artículo 20 de la ley N°18.827 y aquellas pagadas a vigilantes privados regidos por el decreto ley N° 3067, de 1981 y por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.</p> <p>Asimismo, téngase por bien pagada respecto de todo el personal de Casa de Moneda de Chile, incluidos supervisores, vigilantes privados, personal de la planta operativa y a honorarios, la suma de \$ 24.000, que mensualmente ha percibido hasta el momento de publicación de la ley, a título de bonificación especial.</p> <p>En consecuencia, decláranse ajustados a derecho los pagos indicados en los incisos precedentes efectuados por la Casa de Moneda al personal que en cada caso se señala.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS																																																				
<p>El Artículo 11 de la Ley N° 19.267, publicada en el "Diario Oficial" de 27 de Noviembre de 1993, dispuso los montos mensuales de la asignación sustitutiva a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, a contar del 1° de diciembre de 1993.</p> <p>Art. 18.- Los montos mensuales de la asignación LEY 19267 a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 serán Art.11 los siguientes:</p> <p>1. Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio</p> <table data-bbox="152 565 924 933"> <thead> <tr> <th>Grado</th> <th>Montos \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A</td><td>491.740</td></tr> <tr><td>B</td><td>482.659</td></tr> <tr><td>C</td><td>481.294</td></tr> <tr><td>1A</td><td>359.475</td></tr> <tr><td>1B</td><td>352.645</td></tr> <tr><td>1C</td><td>345.977</td></tr> <tr><td>2</td><td>339.419</td></tr> <tr><td>3</td><td>320.895</td></tr> <tr><td>4</td><td>303.406</td></tr> <tr><td>5</td><td>286.913</td></tr> </tbody> </table> <p>2.A) Directivos que Perciben Asignación Profesional</p> <table data-bbox="152 971 849 1466"> <thead> <tr> <th>Grado</th> <th>Montos \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1C</td><td>366.053</td></tr> <tr><td>2</td><td>339.272</td></tr> <tr><td>3</td><td>320.601</td></tr> <tr><td>4</td><td>302.965</td></tr> <tr><td>5</td><td>298.055</td></tr> <tr><td>6</td><td>257.612</td></tr> <tr><td>7</td><td>236.575</td></tr> <tr><td>8</td><td>212.607</td></tr> <tr><td>9</td><td>192.777</td></tr> <tr><td>10</td><td>176.210</td></tr> <tr><td>11</td><td>161.797</td></tr> <tr><td>12</td><td>148.575</td></tr> <tr><td>13</td><td>137.811</td></tr> <tr><td>14</td><td>126.564</td></tr> </tbody> </table>	Grado	Montos \$	A	491.740	B	482.659	C	481.294	1A	359.475	1B	352.645	1C	345.977	2	339.419	3	320.895	4	303.406	5	286.913	Grado	Montos \$	1C	366.053	2	339.272	3	320.601	4	302.965	5	298.055	6	257.612	7	236.575	8	212.607	9	192.777	10	176.210	11	161.797	12	148.575	13	137.811	14	126.564	
Grado	Montos \$																																																				
A	491.740																																																				
B	482.659																																																				
C	481.294																																																				
1A	359.475																																																				
1B	352.645																																																				
1C	345.977																																																				
2	339.419																																																				
3	320.895																																																				
4	303.406																																																				
5	286.913																																																				
Grado	Montos \$																																																				
1C	366.053																																																				
2	339.272																																																				
3	320.601																																																				
4	302.965																																																				
5	298.055																																																				
6	257.612																																																				
7	236.575																																																				
8	212.607																																																				
9	192.777																																																				
10	176.210																																																				
11	161.797																																																				
12	148.575																																																				
13	137.811																																																				
14	126.564																																																				

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
15	116.243	
16	106.770	
17	98.077	
18	97.602	
2.B) Directivos que no Perciben Asignación Profesional		
Grado	Montos \$	
1C	228.426	
2	226.082	
3	223.760	
4	221.459	
5	219.178	
6	204.271	
7	189.007	
8	175.657	
9	163.714	
10	149.155	
11	136.242	
12	122.713	
13	116.521	
14	111.411	
15	104.407	
16	97.347	
17	91.394	
18	85.906	
3. Profesionales		
Grado	Montos \$	
4	288.827	
5	261.914	
6	245.015	
7	232.972	
8	210.297	
9	193.060	
10	176.463	

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
11	162.018	
12	148.764	
13	137.969	
14	126.690	
15	116.338	
16	106.833	
17	98.109	
18	97.602	
19	91.478	
20	85.451	
21	79.839	
22	74.613	
23	69.748	
4. Técnicos, Administrativos y Auxiliares		
Grado	Montos \$	
9	83.827	
10	82.455	
11	80.659	
12	78.909	
13	77.369	
14	75.796	
15	73.195	
16	69.551	
17	68.401	
18	66.777	
19	64.942	
20	61.425	
21	58.894	
22	54.224	
23	48.636	
24	44.341	
25	42.921	
26	40.036	
27	38.232	
28	36.628	
29	35.244	

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
30	33.002	
31	30.516	
<p>Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios los montos contenidos en este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones y bonificaciones que para los demás se había declarado inaplicables por el artículo anterior, a las que tengan derecho.</p>		
<p>LEY N° 18.675 INCREMENTA REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL; ESTABLECE APORTE ADICIONAL PARA PENSIONES, Y AUMENTA BASE DE COTIZACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE PENSIONES Y CONCEDE BONIFICACIONES COMPENSATORIAS Artículo 10</p>		
<p>Art.10.- Otórgase, a contar del 1° de Enero de 1988, a los trabajadores de planta y a contrata, ubicados en los grados que se indican, en las escalas de sueldos que se expresan, las bonificaciones que se señalan, destinados a compensar los efectos de la aplicación del artículo 9° de esta ley:</p>		
	Monto Mensual	

Grado	\$	
ESCALA DEL DECRETO LEY N° 249, de 1974		
Autoridades de Gobierno		
A	20.119	
B	20.363	
C	20.809	
1 A	20.845	
Jefes Superiores de Servicios		
1 B	21.066	
1 C	21.282	
2	21.494	
3	22.093	
4	22.659	
5	23.193	
Directivos Superiores		

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
Monto Mensual ----- \$		
Columna 1 ----- Que perciben asignación profesional -----	Columna 2 ----- Que no perciben asignación profesional -----	
1 C	21.282	18.108
2	21.494	17.753
3	22.093	16.750
4	22.659	15.801
Directivos		
5	23.556	14.268
6	24.945	13.460
7	21.434	12.406
8	19.845	11.487
		Monto Mensual ----- \$
Grado		
Jefaturas		
9	_____	8.731
10	_____	8.084
11	_____	7.487
12	_____	7.384
13	_____	6.870
14	_____	6.569
15	_____	6.128
16	_____	5.681
17	_____	5.303
18	_____	4.953
Profesional y Técnicos		
Universitarios		
4	_____	22.659
5	_____	23.951

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
6	_____	25.318
7	_____	20.647
8	_____	19.116
9	_____	17.698
10	_____	16.389
11	_____	15.176
12	_____	14.052
13	_____	11.902
14	_____	11.018
15	_____	10.203
16	_____	9.445
17	_____	8.746
18	_____	5.911
19	_____	5.731
20	_____	5.396
21	_____	5.083
22	_____	4.808
23	_____	4.535
Grado		Monto Mensual
No Profesionales		-----
		\$
5	_____	6.204
6	_____	5.902
7	_____	5.509
8	_____	5.165
9	_____	4.848
10	_____	4.553
11	_____	4.211
12	_____	4.352
13	_____	4.086
14	_____	3.683
15	_____	3.725
16	_____	3.458
17	_____	3.235
18	_____	3.341
19	_____	3.415

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
20	_____	3.182
21	_____	3.019
22	_____	2.347
23	_____	2.233
24	_____	2.132
25	_____	1.908
26	_____	1.824
27	_____	1.506
28	_____	1.509
29	_____	1.458
30	_____	1.336
31	_____	1.303
<p>No obstante, a los funcionarios afectos a la escala del decreto ley N° 249, que precede, que tengan título de profesional o de técnico universitario y que se encuentren prestando servicios a la fecha de vigencia de esta ley en escalafones en los que no se exija estar en posesión de dichos títulos, les corresponderá, en sustitución de la bonificación que se otorga al escalafón que integren, la que concede este artículo a quienes ocupen igual grado en el escalafón de profesionales y técnicos universitarios.</p>		
<p>Monto Mensual ----- \$</p>		
<p>ESCALA DEL ARTICULO 5° DEL DECRETO LEY N° 3.551, De 1981 Contraloría e Instituciones Fiscalizadoras</p>		
F/G	_____	20.405
1	_____	21.044
1 B	_____	21.156
2	_____	21.269
3	_____	21.457
4	_____	22.059
5	_____	22.434
6	_____	22.622
7	_____	22.810

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
8	_____	23.504
9	_____	24.842
10	_____	23.906
11	_____	19.587
12	_____	16.819
13	_____	14.408
14	_____	12.416
15	_____	10.664
16	_____	9.799
17	_____	6.900
18	_____	5.251
19	_____	3.718
20	_____	2.570
21	_____	1.641
22	_____	1.484
23	_____	1.402
24	_____	1.327
25	_____	899
ESCALA DEL ARTICULO 23 DEL DECRETO LEY N° 3.551, DE 1981		
	Monto Mensual	

Municipalidades	\$	
1	_____	21.826
2	_____	22.430
3	_____	22.513
4	_____	23.036
5	_____	23.562
6	_____	26.336
7	_____	18.161
8	_____	13.853
9	_____	10.561
10	_____	7.893
11	_____	5.883
12	_____	4.975
13	_____	3.674
14	_____	2.769

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
15	_____	2.147
16	_____	2.091
17	_____	1.506
18	_____	1.378
19	_____	1.397
20	_____	943
ESCALA DEL DECRETO LEY N° 3.058, DE 1979 Poder Judicial		
		Monto Mensual

Escalafón Personal Superior		\$
I	_____	10.540
II	_____	10.979
III	_____	11.782
IV	_____	12.148
V	_____	12.951
VI	_____	14.997
VII	_____	16.047
VIII	_____	14.623
IX	_____	13.893
X	_____	7.041
XI	_____	5.686
Escalafón de Asistentes Sociales		
X	_____	10.332
XI	_____	8.864
Escalafón del Personal de Empleados		
		Monto Mensual

		\$
Columna 1	Columna 2	
-----	-----	
Sin asignación	Con asignación	
artículo 3°,	artículo 3°,	
inciso tercero,	inciso tercero,	
decreto ley N°	decreto ley N°	
3.058, de 1979	3.058, de 1979	
-----	-----	

TEXTO LEGAL VIGENTE			OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
IX Afecto al artículo 7° del decreto ley N° 3.058, de 1979	12.029	13.637	
IX	5.114	10.741	
X	4.140	9.956	
XI	3.679	8.516	
XII	3.602	7.310	
XIII	3.549	6.809	
XIV	3.291	5.794	
XV	3.156	5.465	
XVI	2.902	5.003	
XVII	2.734	4.646	
XVIII	2.647	3.052	
XIX	2.399	2.828	
XX	2.280	2.652	
XXI	2.065	2.343	
XXII	1.845	2.061	
XXIII	1.773	1.956	
<p>La asignación que otorga la columna 2 sólo corresponderá a los que encuentren en servicio a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Personal regido por la ley N° 15.076.</p> <p>La bonificación de este artículo consistirá, respecto de estos profesionales, en los porcentajes del total de sus remuneraciones imponibles, incluidas las que el artículo 9° de esta ley declara imponibles para los efectos del financiamiento de los beneficios de pensiones, que se indican:</p> <p>Profesionales que no gocen de trienios _____ 11%</p> <p>Profesionales que perciban uno o más trienios _____ 10%</p> <p>Profesionales que ejerzan cargos de Médicos Generales de Zona y los becarios _____ 12%</p> <p>Las bonificaciones precedentes, que corresponden al personal regido por la ley N° 15.076, son incompatibles entre sí.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>Al personal a que se refiere el artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, contratado asimilado a grados 2 ó 3, les corresponderá, como bonificación, las cantidades que otorga este artículo a los Directivos Superiores Profesionales de dichos grados de la escala del decreto ley N° 249, de 1974.</p> <p>Todas las bonificaciones que establece este artículo no tendrán carácter imponibles, excepto para las cotizaciones de salud y de pensiones.</p> <p>No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, no tendrán derecho a las bonificaciones que establece este artículo las personas que no estén afectas a las cotizaciones previsionales establecidas en los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, ambos de 1980.</p> <p>NOTA: 4.- El artículo 2° de la ley 18.737, declara, interpretando los artículo 10 y 11 de la presente ley, que a los funcionarios regidos por las escalas del decreto ley N° 249, de 1974, que perciben asignación profesional en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 2.056, de 1977, les corresponden las bonificaciones que dichos artículos otorgan a los funcionarios profesionales de su mismo grado.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>Artículo 11.- Otórgase, a contar del 1° de Enero de 1988, a los trabajadores de planta y a contrata, ubicados en los grados que se indican, en las escalas de sueldos que se expresan, que se encuentren afiliados a alguna de las instituciones de previsión a que se refiere el decreto N° 3.501, de 1980, las bonificaciones que se señalan, adicionales a las que concede el artículo anterior, destinadas a compensar las mayores porcentajes de cotizaciones en dichas instituciones en relación a lo establecido en el artículo 9°.</p> <p style="text-align: center;">Monto Mensual ----- \$</p> <p>ESCALA DEL DECRETO LEY N° 249, DE 1974</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
Autoridades de Gobierno		
A	8.460	
B	8.559	
C	8.743	
1 A	8.538	
Jefes Superiores de Servicios		
1 B	8.629	
1 C	8.717	
2	8.804	
3	9.050	
4	9.282	
5	9.500	
Directivos Superiores		
Monto Mensual		

\$		
Columna 1	Columna 2	
-----	-----	
Que perciban	Que no perciban	
asignación profesional	asignación profesional	
-----	-----	
1 C	8.717	6.825
2	8.804	6.690
3	9.050	6.311
4	9.282	5.955
Directivos		
5	9.479	5.378
6	9.634	5.073
7	8.076	4.676
8	7.478	4.329
Grado		
Monto Mensual		

\$		
Jefaturas		
9		3.289

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
10	_____	3.047
11	_____	2.820
12	_____	2.783
13	_____	2.590
14	_____	2.476
15	_____	2.311
16	_____	2.139
17	_____	1.999
18	_____	1.867
Profesionales y Técnicos		
Universitarios		
4	_____	9.281
5	_____	9.455
6	_____	9.611
7	_____	7.779
8	_____	7.204
9	_____	6.670
10	_____	6.176
11	_____	5.719
12	_____	5.295
13	_____	4.485
14	_____	4.153
15	_____	3.844
16	_____	3.560
17	_____	3.296
18	_____	2.228
19	_____	2.159
20	_____	2.034
21	_____	1.916
22	_____	1.812
23	_____	1.709
Grado	Monto Mensual	
No Profesionales	-----	
	\$	

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
5	_____	2.338
6	_____	2.224
7	_____	2.075
8	_____	1.947
9	_____	1.827
10	_____	1.717
11	_____	1.587
12	_____	1.639
13	_____	1.532
14	_____	1.388
15	_____	1.404
16	_____	1.303
17	_____	1.220
18	_____	1.259
19	_____	1.287
20	_____	1.200
21	_____	1.137
22	_____	885
23	_____	841
24	_____	803
25	_____	718
26	_____	687
27	_____	566
28	_____	570
29	_____	550
30	_____	504
31	_____	491
<p>No obstante, a los funcionarios afectos a la escala del decreto ley N° 249, que precede, que tengan título profesional o de técnico universitario y que se encuentren prestando servicios en escalafones en los que no se exija estar en posesión de dichos títulos, les corresponderá, en sustitución de la bonificación que se otorga al escalafón que integren, la que concede este artículo a quienes ocupen igual grado en el escalafón de profesionales y técnicos universitarios.</p>		
Monto Mensual		

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS																																																						
<p style="text-align: center;">----- \$</p> <p>ESCALA DEL ARTICULO 5° DEL DECRETO LEY N° 3.551, DE 1981 Contraloría e Instituciones Fiscalizadoras</p> <table> <tr><td>F/G _____</td><td>8.358</td></tr> <tr><td>1 _____</td><td>8.620</td></tr> <tr><td>1 B _____</td><td>8.666</td></tr> <tr><td>2 _____</td><td>8.439</td></tr> <tr><td>3 _____</td><td>8.789</td></tr> <tr><td>4 _____</td><td>9.035</td></tr> <tr><td>5 _____</td><td>9.190</td></tr> <tr><td>6 _____</td><td>9.267</td></tr> <tr><td>7 _____</td><td>9.344</td></tr> <tr><td>8 _____</td><td>9.258</td></tr> <tr><td>9 _____</td><td>9.304</td></tr> <tr><td>10 _____</td><td>11.401</td></tr> <tr><td>11 _____</td><td>7.381</td></tr> <tr><td>12 _____</td><td>6.339</td></tr> <tr><td>13 _____</td><td>5.429</td></tr> <tr><td>14 _____</td><td>4.710</td></tr> <tr><td>15 _____</td><td>4.020</td></tr> <tr><td>16 _____</td><td>3.750</td></tr> <tr><td>17 _____</td><td>2.600</td></tr> <tr><td>18 _____</td><td>1.979</td></tr> <tr><td>19 _____</td><td>1.401</td></tr> <tr><td>20 _____</td><td>969</td></tr> <tr><td>21 _____</td><td>590</td></tr> <tr><td>22 _____</td><td>559</td></tr> <tr><td>23 _____</td><td>529</td></tr> <tr><td>24 _____</td><td>501</td></tr> <tr><td>25 _____</td><td>340</td></tr> </table> <p style="text-align: right;">Monto Mensual -----</p>	F/G _____	8.358	1 _____	8.620	1 B _____	8.666	2 _____	8.439	3 _____	8.789	4 _____	9.035	5 _____	9.190	6 _____	9.267	7 _____	9.344	8 _____	9.258	9 _____	9.304	10 _____	11.401	11 _____	7.381	12 _____	6.339	13 _____	5.429	14 _____	4.710	15 _____	4.020	16 _____	3.750	17 _____	2.600	18 _____	1.979	19 _____	1.401	20 _____	969	21 _____	590	22 _____	559	23 _____	529	24 _____	501	25 _____	340	
F/G _____	8.358																																																						
1 _____	8.620																																																						
1 B _____	8.666																																																						
2 _____	8.439																																																						
3 _____	8.789																																																						
4 _____	9.035																																																						
5 _____	9.190																																																						
6 _____	9.267																																																						
7 _____	9.344																																																						
8 _____	9.258																																																						
9 _____	9.304																																																						
10 _____	11.401																																																						
11 _____	7.381																																																						
12 _____	6.339																																																						
13 _____	5.429																																																						
14 _____	4.710																																																						
15 _____	4.020																																																						
16 _____	3.750																																																						
17 _____	2.600																																																						
18 _____	1.979																																																						
19 _____	1.401																																																						
20 _____	969																																																						
21 _____	590																																																						
22 _____	559																																																						
23 _____	529																																																						
24 _____	501																																																						
25 _____	340																																																						

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS																																																									
<p style="text-align: center;">\$</p> <p>ESCALA DEL ARTICULO 23 DEL DECRETO LEY N° 3.551, DE 1981</p> <p>Municipalidades</p> <table border="0"> <tr><td>1</td><td>_____</td><td>13.140</td></tr> <tr><td>2</td><td>_____</td><td>13.510</td></tr> <tr><td>3</td><td>_____</td><td>13.557</td></tr> <tr><td>4</td><td>_____</td><td>13.878</td></tr> <tr><td>5</td><td>_____</td><td>14.196</td></tr> <tr><td>6</td><td>_____</td><td>14.769</td></tr> <tr><td>7</td><td>_____</td><td>10.233</td></tr> <tr><td>8</td><td>_____</td><td>7.810</td></tr> <tr><td>9</td><td>_____</td><td>5.951</td></tr> <tr><td>10</td><td>_____</td><td>4.451</td></tr> <tr><td>11</td><td>_____</td><td>3.312</td></tr> <tr><td>12</td><td>_____</td><td>2.882</td></tr> <tr><td>13</td><td>_____</td><td>1.944</td></tr> <tr><td>14</td><td>_____</td><td>1.445</td></tr> <tr><td>15</td><td>_____</td><td>1.129</td></tr> <tr><td>16</td><td>_____</td><td>1.097</td></tr> <tr><td>17</td><td>_____</td><td>788</td></tr> <tr><td>18</td><td>_____</td><td>712</td></tr> <tr><td>19</td><td>_____</td><td>725</td></tr> </table> <p style="text-align: right;">Monto Mensual ----- \$</p>	1	_____	13.140	2	_____	13.510	3	_____	13.557	4	_____	13.878	5	_____	14.196	6	_____	14.769	7	_____	10.233	8	_____	7.810	9	_____	5.951	10	_____	4.451	11	_____	3.312	12	_____	2.882	13	_____	1.944	14	_____	1.445	15	_____	1.129	16	_____	1.097	17	_____	788	18	_____	712	19	_____	725	
1	_____	13.140																																																								
2	_____	13.510																																																								
3	_____	13.557																																																								
4	_____	13.878																																																								
5	_____	14.196																																																								
6	_____	14.769																																																								
7	_____	10.233																																																								
8	_____	7.810																																																								
9	_____	5.951																																																								
10	_____	4.451																																																								
11	_____	3.312																																																								
12	_____	2.882																																																								
13	_____	1.944																																																								
14	_____	1.445																																																								
15	_____	1.129																																																								
16	_____	1.097																																																								
17	_____	788																																																								
18	_____	712																																																								
19	_____	725																																																								
<p>ESCALA DEL DECRETO LEY N° 3.058, DE 1979</p> <p>Poder Judicial</p> <p>Escalafón Personal Superior</p> <table border="0"> <tr><td>I</td><td>_____</td><td>4.317</td></tr> <tr><td>II</td><td>_____</td><td>4.496</td></tr> <tr><td>III</td><td>_____</td><td>4.825</td></tr> <tr><td>IV</td><td>_____</td><td>4.975</td></tr> </table>	I	_____	4.317	II	_____	4.496	III	_____	4.825	IV	_____	4.975																																														
I	_____	4.317																																																								
II	_____	4.496																																																								
III	_____	4.825																																																								
IV	_____	4.975																																																								

TEXTO LEGAL VIGENTE		OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
V	_____	5.305
VI	_____	6.142
VII	_____	6.526
VIII	_____	5.511
IX	_____	5.236
X	_____	2.653
XI	_____	2.143
Escalafón de Asistentes Sociales		
X	_____	3.893
XI	_____	4.020
Escalafón del Personal de Empleados		
Monto Mensual		

\$		
	Columna 1	Columna 2
	-----	-----
	Sin asignación	Con asignación
	artículo 3°,	artículo 3°,
	inciso tercero,	inciso tercero,
	decreto ley N°	decreto ley N°
	3.058, de 1979	3.058, de 1979
	-----	-----
IX Afecto al	4.533	5.139
artículo 7° del		
decreto ley N°		
3.058, de 1979		
IX	1.927	4.047
X	1.786	3.752
XI	1.387	3.210
XII	1.357	2.755
XIII	1.337	3.246
XIV	1.240	2.863
XV	1.189	2.739
XVI	1.094	2.565
XVII	1.031	2.431

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS																		
<table border="0"> <tr> <td>XVIII</td> <td>998</td> <td>1.830</td> </tr> <tr> <td>XIX</td> <td>904</td> <td>1.746</td> </tr> <tr> <td>XX</td> <td>859</td> <td>1.679</td> </tr> <tr> <td>XXI</td> <td>778</td> <td>1.534</td> </tr> <tr> <td>XXII</td> <td>695</td> <td>1.457</td> </tr> <tr> <td>XXIII</td> <td>669</td> <td>1.418</td> </tr> </table>	XVIII	998	1.830	XIX	904	1.746	XX	859	1.679	XXI	778	1.534	XXII	695	1.457	XXIII	669	1.418	
XVIII	998	1.830																	
XIX	904	1.746																	
XX	859	1.679																	
XXI	778	1.534																	
XXII	695	1.457																	
XXIII	669	1.418																	
<p>Personal regido por la ley N° 15.076.</p> <p>La bonificación de este artículo consistirá, respecto de estos profesionales, en los porcentajes del total de sus remuneraciones, incluidas las que el artículo 9° de esta ley declara imponibles para el efecto del financiamiento de los beneficios de pensiones, que se indican:</p> <p>Profesionales que no gocen de trienios _____ 3,7% Profesionales que perciban uno o más trienios _____ 3,7% Profesionales que ejerzan cargos de Médicos Generales de Zona y los becarios _____ 4,5%</p> <p>Las bonificaciones precedentes, que corresponden al personal regido por la ley N° 15.076, son incompatibles entre sí.</p> <p>No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, no tendrán derecho a las bonificaciones que establece este artículo las personas que no estén afectas a las cotizaciones previsionales establecidas en el decreto ley N° 3.501, de 1980.</p> <p>NOTA: 5.- La modificación introducida por la ley 18.737 al artículo 11°, regirá a contar del 1° de enero de 1988. (Ley 18.737, art. 15).</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 19882</p> <p>TÍTULO FINAL (Art. SEXAGESIMO SEPTIMO - SEPTUAGESIMO TERCERO) Parrafo 1° (Art. SEXAGESIMO SEPTIMO - SEPTUAGESIMO SEGUNDO) OTRAS NORMAS</p>																			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.- Deróganse el artículo 2° transitorio de la ley N°18.575, el artículo 2° transitorio de la ley N°18.972 y el artículo 20 transitorio de la ley N°18.834.</p> <p>Los funcionarios afectos a los artículos señalados en el inciso anterior, que hayan optado por continuar desempeñándose en un cargo adscrito y que presenten la renuncia voluntaria al mismo, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a un mes del promedio mensual del total de sus remuneraciones imponibles devengadas en los 12 meses anteriores, actualizadas según el índice de precios al consumidor, por cada dos años de servicios en la administración del Estado, de conformidad con la siguiente tabla:</p> <p>i. Para quienes presenten la renuncia hasta el 30 de junio de 2004, la indemnización será de hasta 11 meses;</p> <p>ii. Para quienes presenten la renuncia entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, la indemnización será de hasta 9 meses; y</p> <p>iii. Para quienes presenten la renuncia entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, la indemnización será de hasta 7 meses.</p> <p>Los cargos o empleos adscritos cuyos titulares no se hayan acogido a lo dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán por el solo ministerio de la ley a contar del 1 de julio de 2006, y percibirán la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N°18.834.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, los jefes superiores del servicio, dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley, podrán resolver la incorporación de los funcionarios que estén sirviendo un cargo adscrito en virtud de haber optado por continuar desempeñándose en uno de esa naturaleza, a un cargo en la planta del respectivo servicio, que sea homologable a las funciones que desempeñan. Para este efecto, el Presidente de la República, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo anterior, podrá a través de uno o más decretos con fuerza de ley, crear un cargo directivo</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS									
<p>de carrera, de profesional o de fiscalizador en la planta del órgano correspondiente, al que accederá el funcionario. La aplicación de esta norma no podrá significar disminución de las remuneraciones del funcionario, y en caso de producirse, éste tendrá derecho a una planilla suplementaria compensatoria de la diferencia, la que será reajutable en la misma forma y montos que lo sean las remuneraciones del sector público. La dotación máxima del servicio se incrementará en el número de cargos que se creen. Estos funcionarios no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en los incisos anteriores y continuarán desempeñando los cargos de que son titulares conforme las normas generales.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren los artículos del inciso primero, a quienes la autoridad competente no les haya solicitado su renuncia, continuarán desempeñando los cargos de que son titulares conforme las normas generales.</p> <p style="text-align: center;">DECRETO LEY N° 632, DE 1974, DE HACIENDA, FIJA LAS PLANTAS PARA EL PERSONAL DE LA CASA DE MONEDA DE CHILE Artículo 2°</p> <p>Art.2°.- El personal de las Plantas de Supervisores y Operativa tendrá derecho a percibir una asignación de producción, no imponible, de conformidad a las normas que establezca el Reglamento.</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.827 ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS DE LOS ORGANOS Y SERVICIOS QUE SE INDICAN Artículo 20</p> <p>Artículo 20.- Sustitúyese la planta del personal de la Casa de Moneda de Chile por la siguiente:</p> <table data-bbox="152 1364 1243 1466"> <thead> <tr> <th data-bbox="152 1364 573 1404">Escalafones/Cargos</th> <th data-bbox="573 1364 685 1404">Grado</th> <th data-bbox="685 1364 1243 1404">N° Cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td data-bbox="573 1404 685 1437">-----</td> <td data-bbox="685 1404 1243 1437">-----</td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="573 1437 685 1466">E.U.S.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Escalafones/Cargos	Grado	N° Cargos		-----	-----		E.U.S.		
Escalafones/Cargos	Grado	N° Cargos								
	-----	-----								
	E.U.S.									

TEXTO LEGAL VIGENTE			OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
Planta Directiva			

Director	3°	1	
Subdirector	4°	2	
Jefe Departamento	5°	6	
Contralor	5°	1	
Jefe Departamento	6°	3	
Jefe Subdepartamento			
Diseño y Valores	6°	1	
Ingenieros Jefes	8°	2	
Jefes Subdepartamentos	9°	2	
Jefes Subdepartamentos	11°	9	
Jefes de Sección	12°	13	
Jefe Proyectista	12°	1	
Administrador General	13°	1	
Jefe de Sección	13°	4	
Jefe de Sección	14°	7	
Asistente Social	15°	1	
Jefes de Sección	15°	3	
Jefes de Sección	16°	7	
Jefes de Programación	16°	2	

		66	
Planta Profesional y Técnica			

Profesionales	5°	2	
Profesionales	6°	1	
Profesionales	7°	1	
Profesionales	8°	4	
Profesionales	10°	1	
Profesionales y Técnicos	11°	2	
Profesionales y Técnicos	12°	3	
Profesionales y Técnicos	13°	1	
Profesionales y Técnicos	16°	1	

TEXTO LEGAL VIGENTE			OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
		16	
Planta de Supervisores			

Supervisores	18°	13	
Jefes de Sección	19°	3	
Jefes de Línea	19°	6	
Supervisores	19°	2	
Jefes de Línea	20°	2	
Supervisores	21°	4	
Jefes de Línea	21°	2	
Ayudante de Grabador	21°	1	
Tornero Mayor	21°	1	
Cepillero Mayor	21°	1	
Rectificador Mayor	21°	1	

		36	
Planta Administrativa			

Oficiales Administrativos	14°	1	
Oficiales Administrativos	15°	2	
Oficiales Administrativos	16°	2	
Oficiales Administrativos	17°	3	
Oficiales Administrativos	18°	3	
Oficiales Administrativos	19°	3	
Oficiales Administrativos	20°	4	
Oficiales Administrativos	21°	4	
Oficiales Administrativos	22°	4	
Oficiales Administrativos	23°	3	
Oficiales Administrativos	24°	1	

		30	
Planta Operativa			

Grado 1°	19°	40	
Grado 2°	20°	8	
Grado 3°	21°	19	

TEXTO LEGAL VIGENTE			OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
Grado 4°	22°	19	
Grado 5°	23°	41	
Grado 6°	24°	49	
Grado 7°	25°	60	
Grado 8°	26°	12	

		248	
Planta Servicios Menores			

Operadora Telefonista B	23°	1	
Auxiliar	26°	1	

		2	
Total		398	
DECRETO LEY N° 3607, DE 1981, QUE DEROGA DL. N° 194, DE 1973, Y ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS			
<p>Artículo 1°.- Sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, autorizase, en la forma y condiciones que establece esta ley y el funcionamiento de vigilantes privados que tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios, destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad; de conjuntos habitacionales; de recintos, locales, plantas u otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercio, establecimientos mineros y, en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que halla en dichos lugares, constituyendo para esta sola finalidad oficinas de seguridad.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>Los vigilantes privados desempeñarán sus funciones dentro del recinto o área de cada empresa, industria, edificio o conjunto habitacional o comercial, establecimiento o faena; deberán en ellas portar armas, como asimismo, tendrán la obligación de usar uniforme cuyas características serán determinadas en un reglamento, el que en todo caso, será diferente al utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y de uso exclusivo para los vigilantes debidamente autorizados. En el reglamento se indicará también lo relativo al control y uso de las armas, con arreglo a lo preceptuado en la ley N° 17.798, y los requisitos de idoneidad exigibles para el nombramiento de dichos vigilantes.</p> <p>Tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en el presente decreto ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda.</p> <p>Cualquier persona podrá solicitar acogerse al régimen de vigilancia privada que establece esta ley.</p> <p>NOTA:2 El Artículo Transitorio de la Ley N° 19.329, publicada en el "Diario Oficial" de 5 de Septiembre de 1994, dispuso que dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, las Comandancias de Guarnición remitirán a las Prefecturas de Carabineros que corresponda, la totalidad de los antecedentes y estudios de seguridad que digan relación con la constitución, fiscalización y control de las actividades de los vigilantes privados.</p> <p>Artículo 2°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, será concedida por decreto que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previo informe favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.</p> <p>El decreto supremo que autorice el servicio de vigilantes privados con que podrá contar cada entidad, edificio o conjunto habitacional o comercial, determinará, con carácter obligatorio, tanto el número de vigilantes como los requisitos y modalidades a que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>servicio.</p> <p>Artículo 3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1°, las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas, los servicios de utilidad pública que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad.</p> <p>Se consideran empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá carácter de secreto.</p> <p>Los intendentes, a proposición de las Prefecturas de Carabineros respectivas, notificarán a las entidades la circunstancia de encontrarse en la situación prevista en los incisos anteriores, pudiendo delegar esta atribución en los correspondientes gobernadores. Una vez notificado el afectado, deberá presentar a la autoridad requirente, dentro del plazo de sesenta días, un estudio de seguridad que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y su oficina de seguridad. Este plazo se suspenderá en caso de interponerse los reclamos a que se refiere el inciso duodécimo de este artículo, mientras ellos no sean resueltos. Corresponderá a la Prefectura de Carabineros respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o modifique.</p> <p>El estudio de seguridad a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna empresa de seguridad, debidamente autorizada.</p> <p>Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se le indiquen dentro del plazo de treinta días.</p> <p>Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas Prefecturas de Carabineros, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado. Este secreto no obstará a que tenga acceso a dichos estudios de seguridad el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que fundadamente lo solicite a</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>la Prefectura de Carabineros respectiva.</p> <p>Por decreto dictado de acuerdo con el artículo 2°, se fijarán las normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de todas o algunas de las entidades según su naturaleza, el que será puesto en conocimiento de la entidad, para que, dentro del plazo de sesenta días, dé cumplimiento a las obligaciones que se establezcan. Transcurrido este plazo, Carabineros de Chile certificará si se ha constituido el organismo de seguridad interno o la oficina de seguridad, o si se ha dado cumplimiento a las especificaciones señaladas en el estudio de seguridad aprobado previamente.</p> <p>El incumplimiento por parte de los afectados de cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, será sancionado con multa de 5 a 100 ingresos mínimos mensuales, a beneficio fiscal.</p> <p>Será competente para aplicar dichas multas el Juez de Policía Local que corresponda al domicilio del infractor, quien conocerá y resolverá a requerimiento del Prefecto de Carabineros respectivo, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.</p> <p>Si en el proceso se acreditare que se ha dado cumplimiento a la obligación cuya omisión motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará también respecto de los decretos modificatorios que fuere necesario dictar.</p> <p>Serán reclamables ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia, la resolución que notifique a las entidades a que se refiere el inciso primero la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo.</p> <p>Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde,</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.</p> <p>Recibido dicho informe el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.</p> <p>En contra de las sentencias que dicte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.</p> <p>Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.</p> <p>ARTICULO 4°.- Inciso primero.- DEROGADO.</p> <p>En casos debidamente calificados, la Prefectura de Carabineros respectiva podrá autorizar el no uso de uniforme y el no porte de armas. Las autorizaciones para el porte y tenencia de armas de mayor potencia y precisión, deberán otorgarse en conformidad con la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.</p> <p>Artículo 5°.- Los vigilantes privados tendrán la calidad de trabajadores dependientes de la entidad en que presten sus servicios de tales y se regirán por el Código del Trabajo, cualquiera sea la naturaleza jurídica del organismo que los contrate.</p> <p>Con todo, la duración de su jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.</p> <p>La entidad empleadora deberá contratar un seguro de vida en beneficio de cada uno de sus vigilantes privados, en la forma que establezca el reglamento.</p> <p>NOTA: 1.- Las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.889, publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1990, rigen, según su artículo 2°, a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>NOTA: 1.1 El Artículo 2° Transitorio de la Ley N° 19.250, publicada en el "Diario Oficial" de 30 de septiembre de 1993, dispuso su entrada en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación, sin perjuicio de las excepciones que señala.</p> <p>NOTA: 1.2 El Artículo 11 de la Ley N° 19.250, publicada en el "Diario Oficial" de 30 de septiembre de 1993, ordenó que la jornada de trabajo de los vigilantes privados y de las personas que desarrollen funciones de nochero, portero, rondín y otras de similar carácter, se regirá por lo dispuesto en los artículos 5° y 5° bis, respectivamente, del presente decreto ley.</p> <p>NOTA: 1.3 Ver el Decreto Supremo N° 1.773, del Ministerio del Interior, que Aprueba el Reglamento del presente Decreto Ley, y deroga el D.S. N° 315, de 1981, publicado en el "Diario Oficial" de 14 de Noviembre de 1994.</p> <p>Artículo 5° bis.- Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura de Carabineros.</p> <p>Por exigirlo el interés nacional, prohíbese a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, vigilantes privados. Esta prohibición se extiende a las convenciones destinadas a proporcionar personal para cumplir labores de vigilantes privados.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior constituirá delito y será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de doscientos a quinientos ingresos mínimos mensuales y con la pena accesoria de inhabilitación perpetua para desempeñar las labores que requieren de la autorización a que se refiere el inciso primero. En caso de reincidencia, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de quinientos a mil ingresos mínimos mensuales.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>Tratándose de personas jurídicas tendran aplicación las normas del artículo 39 del Código de procedimiento Penal.</p> <p>Los delitos tipificados en el inciso segundo serán de conocimiento de la justicia ordinaria.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero, deberán cumplir con las siguientes exigencias y condiciones, en lo que fueren aplicables:</p> <p>a) Contar con la autorización de la Prefectura de Carabineros respectiva;</p> <p>b) Acreditar su idoneidad cívica, moral y profesional, como asimismo la del personal que por su intermedio preste labores de nochero, portero, rondín u otras de similar carácter, manteniendo permanentemente informada a la correspondiente Prefectura de Carabineros acerca de su individualización, antecedentes y demás exigencias que determine el reglamento;</p> <p>c) Contratar un seguro de vida en beneficio del personal a que se refiere la letra anterior;</p> <p>d) Disponer de las instalaciones físicas y técnicas propias para capacitación y adiestramiento en materia de seguridad;</p> <p>e) Cumplir las instrucciones sobre capacitación y adiestramiento impartidas por la respectiva Prefectura de Carabineros, y</p> <p>f) Identificar, en los casos en que se proporcione personal para desarrollar labores de vigilancia y protección, los lugares donde éste cumpla su cometido y el número asignado a los mismos.</p> <p>Las personas que desarrollen funciones de nochero, portero, rondín u otras de similar carácter, no podrán, en caso alguno, portar armas de fuego en su desempeño, pudiendo ser contratados directamente por los particulares o a través de las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo. La duración de su jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 6°.- Las personas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, las oficinas de seguridad y los organismos de seguridad interno, cualquiera sea su denominación, de las entidades autorizadas para contar con servicio de vigilancia privada u obligadas a ello, como asimismo, sus vigilantes privados, quedarán bajo el control y tuición de Carabineros de Chile, sin sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 17.798.</p> <p>Las Prefecturas de Carabineros podrán suspender el funcionamiento del servicio de vigilantes privados de cualquier entidad no comprendida en el artículo 3° de esta ley, si comprobaren la existencia de anomalías. Asimismo, la autorización concedida a las personas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, podrá ser revocada por las respectivas Comandancias de Guarnición.</p> <p>Artículo 7°.- Las entidades que cuenten con servicio de vigilantes privados deberán capacitarlos para el cumplimiento de sus funciones específicas, en materias inherentes a su especialidad, cuando así lo disponga la respectiva Prefectura de Carabineros, con arreglo a los estudios de seguridad previamente aprobados.</p> <p>Esta capacitación sólo podrá impartirse a aquellas personas que, con autorización de las respectivas Prefecturas de Carabineros, se desempeñen como vigilantes privados.</p> <p>Artículo 8°.- A requerimiento del intendente respectivo, formulado directamente o a través del gobernador que corresponda, y previo informe de la Prefectura de Carabineros fiscalizadora, conocerá de las contravenciones a esta ley, con excepción de la sancionada en el inciso tercero del artículo 5° bis, el Juzgado de Policía Local competente, conforme al procedimiento de la ley N° 18.287.</p> <p>Las multas que los Juzgados de Policía Local apliquen por las contravenciones señaladas en el inciso primero, tendrán un mínimo de veinticinco ingresos mínimos mensuales y un máximo de ciento veinticinco, tratándose de la primera infracción. En caso de reincidencia, desde la última cantidad hasta doscientos cincuenta ingresos mínimos mensuales.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>Si durante el transcurso del proceso el denunciado acreditare haber dado cumplimiento, en cualquier tiempo, al hecho cuya omisión constituye la infracción que motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria.</p> <p>Artículo 9°.- El Ministerio de Defensa Nacional coordinará las actividades de las Prefecturas de Carabineros para la aplicación de esta ley."</p> <p>Artículo 10.- Las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por intermedio de dicha Secretaría de Estado, se exceptúan de las disposiciones de esta ley, cualquiera que sea su carácter, y podrán establecer sus sistemas de seguridad y vigilancia, en cuyo caso deberán hacerlo de acuerdo con las normas que les imparta el señalado Ministerio.</p> <p>Artículo 11°.- Derógase el DL N° 194, de 1973, así como cualquier disposición legal contraria al presente decreto ley. Dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha en que entre en vigencia el presente decreto ley, el Presidente de la República deberá dictar el reglamento correspondiente.</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo único.- Mientras no se dicte el reglamento indicado en el artículo 8°, continuarán en vigencia las normas del decreto supremo N° 401, de 1974, de Interior, y sus modificaciones, reglamentario del DL. N° 194, de 1973, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente decreto ley.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los servicios de vigilancia privada, de las entidades señaladas en el artículo tercero del presente decreto ley, y que se encuentren organizados y funcionando en conformidad al decreto ley N° 194, de 1973, y su Reglamento permanecerán vigentes hasta la fecha de la dictación del decreto supremo a que se refiere el inciso séptimo del artículo tercero del presente decreto ley.</p> <p>Respecto de aquellas entidades que cuenten con un servicio de vigilancia privada del tipo aludido precedentemente, sin estar obligadas a ello, habrá un plazo fatal de ciento ochenta días, contado de la fecha de publicación del Reglamento del</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
<p>presente decreto ley, para que se acojan a las disposiciones del mismo; vencido éste, si no se verificase tal circunstancia, el decreto supremo que autorizó el servicio de vigilancia privada de que se trate, se entenderá derogado de pleno derecho.</p> <p>NOTA: 3 La ley 18422, de 10 de agosto de 1985, sustituyó el artículo 8°, que pasó a ser artículo 11 del DL N°3607.</p>	